

Aprueban el "Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Cumplimiento de las normas referidas a los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural considerados Obras de Magnitud"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 754-2007-OS/CD**

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO:

El Memorándum N° GFGN-ABGN-608-2007, por el cual la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural



somete a consideración del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la aprobación del Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Cumplimiento de las normas referidas a los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural considerados Obras de Magnitud, la precisión de ciertos artículos contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD y la modificación de un numeral de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a las actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora y Fiscalizadora;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en la Energía y Minería, es función de OSINERGMIN supervisar, entre otros, que las actividades del subsector de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes; asimismo, el artículo 19° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función supervisora permite a OSINERGMIN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia;

Que, el literal c) del artículo 83° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, establece que es materia de fiscalización por parte de OSINERGMIN aspectos que se relacionen con la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2005-EM se dictaron normas para promover el consumo masivo de Gas Natural en los mercados industrial, comercial, doméstico y vehicular de todo el territorio nacional, mediante la incorporación de condiciones favorables que faciliten el acceso de los consumidores al uso de Gas Natural;

Que, de otro lado, mediante los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, se dictaron normas para establecer los requisitos, procedimientos, responsabilidades y plazos a cumplir por parte del Concesionario, Proyectistas, Contratistas e interesados en general, en el tratamiento de las solicitudes de nuevos suministros de gas natural por red de ductos, incluyendo la metodología a seguir para definir la viabilidad técnica y económica de dichos suministros, y la administración de las inversiones ejecutadas por los usuarios o terceros interesados en virtud de no ser dichas inversiones viables económicamente;

Que, teniendo en consideración que las actividades relacionadas con la distribución y comercialización se han desarrollado de tal manera que es necesario que OSINERGMIN pueda supervisar y fiscalizar la correcta aplicación de los Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural de Proyectos considerados Obras de

Magnitud; razón por la que debe procederse a emitir las disposiciones necesarias para dicho fin y precisar los alcances de lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° de los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD;

Que, en tal sentido, resulta necesario también contar con un procedimiento que permita a OSINERGMIN supervisar y fiscalizar al Concesionario de Distribución de Gas Natural para que cumpla con los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, incluyendo aquellas normas que las modifiquen o sustituyan;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 16 de octubre de 2007, en el diario oficial "El Peruano" el Proyecto de Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Cumplimiento de las normas establecidas en los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural;

Que, habiéndose recibido los respectivos comentarios, éstos han sido evaluados a efectos de emitir la presente resolución; asimismo, se ha considerado necesario precisar el nombre del procedimiento objeto de aprobación con la finalidad de dar mayor exactitud al mismo;

Que, de otro lado, en atención al principio de predictibilidad y por transparencia en la información que debe brindar el Concesionario a aquellos interesados en contar con el servicio de suministro de gas natural, resulta necesario precisar que, entre las características generales mencionadas en el numeral 11.5 del artículo 11° de los Procedimientos y Métodos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, en caso la Solicitud de Factibilidad de Suministro resulte no viable económicamente, el Concesionario deberá incluir en el documento de respuesta al interesado el valor de sobrecargo, el cual deberá ser equivalente al valor absoluto del Valor Presente Neto del proyecto de expansión de la red – VPN (red) – correspondiente a dicha solicitud; asimismo, dicho documento de respuesta debe guardar coherencia con lo establecido en la evaluación técnico económica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y por el literal c) del artículo 23° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Cumplimiento de las normas referidas a los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural considerados Obras de Magnitud", adjunto en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Precisar que OSINERGMIN es competente para realizar actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento, por parte de la empresa concesionaria, de lo establecido en los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica-Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, siendo que lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° de la citada norma está referido a la facultad de solución de reclamos de usuarios que tiene el presente organismo regulador.

Artículo 3°.- Precisar que, entre las características generales mencionadas en el numeral 11.5 del artículo 11° de los Procedimientos y Métodos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD,

en caso la Solicitud de Factibilidad de Suministro resulte no viable económicamente, el Concesionario deberá incluir en el documento de respuesta al interesado el valor de Sobrecargo, el cual deberá ser equivalente al valor absoluto del Valor Presente Neto del proyecto de expansión de la red – VPN (red) - correspondiente a dicha solicitud. Asimismo, dicho documento de respuesta debe guardar coherencia con lo establecido en la evaluación técnico económica.

Artículo 4°.- Toda acción u omisión por parte del Concesionario que implique un incumplimiento al "Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Cumplimiento de las normas referidas a los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural de Obras de Magnitud", constituye ilícito administrativo sancionable.

Artículo 5°.- Modificar el numeral 5.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Infraacción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
5.1	Servicio de Distribución de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural por red de ductos		
5.1.1	Incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario	Art. 42° del Reglamento aprobado por D.S.N° 042-99-EM, Art. 10° del procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD. Art. 7° del Procedimiento aprobado por R.C.D N° 263-2005-OS/CD. Art. 3° de la R.C.D. N° 754-2007-OS/CD Artículo 5° del Procedimiento aprobado por R.C.D N° 754-2007-OS/CD.	Hasta 400 UIT

Artículo 6°.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 7°.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSINERGMIN.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Procedimiento de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas referidas a los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural de Obras de Magnitud

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo.

Establecer los lineamientos a seguir en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes, referidas a la determinación de la Viabilidad Técnica-Económica del suministro del servicio de Gas Natural orientada a aquellos proyectos considerados Obras de Magnitud, que realizan las empresas concesionarias de distribución de Gas Natural por Red de Ductos en sus respectivas áreas de concesión, ante nuevas solicitudes de los interesados.

A través del presente procedimiento se establecen:

a. Los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de la información por parte del Concesionario a OSINERGMIN, para efectos de supervisión y fiscalización

del cumplimiento de las normas referidas a la atención de Solicitudes de Factibilidad de Suministro (SFS).

b. Los criterios a aplicar por OSINERGMIN, en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes sobre la determinación de la Viabilidad Técnica-Económica de nuevos suministros de Gas Natural.

Artículo 2°.- Alcances.

El presente procedimiento regirá para todas las empresas concesionarias de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, que presten el servicio de suministro de Gas Natural en el Perú, dentro de todo el área de su concesión.

En ese sentido, será de aplicación para regular la atención de solicitudes de nuevos suministros de gas natural de aquellos proyectos considerados Obras de Magnitud, correspondientes tanto a clientes ubicados dentro de la concesión de distribución de Gas Natural, como aquellos que consideren llegar al área de concesión mediante sus propios ductos.

Artículo 3°.- Definiciones.

Para efectos de aplicación del presente procedimiento, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones.

a) Concesionario: Persona jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

b) Contrato de Suministro: Contrato celebrado entre el Concesionario y los Consumidores para el suministro de Gas Natural.

c) Día: Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables.

d) Día calendario: Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entiende que son los días naturales que van de lunes a domingo.

e) Interesado: Persona natural o jurídica o asociación de éstas que solicita la prestación del servicio de Distribución a un Concesionario.

f) OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

g) Metro Cúbico Estándar (Sm³): Cantidad de Gas Natural que ocupa un metro cúbico (m³) a una temperatura de quince grados centígrados (15°C) y a una presión absoluta de 1 013 milibar (mbar). Unidad de medida que será utilizada en el presente procedimiento.

h) Muestra: Es un conjunto de unidades de una población. Las muestras se obtienen con la intención de inferir propiedades de la totalidad de la población y para lo cual deben ser representativas de las mismas.

i) Obra de Magnitud: Toda obra cuyos parámetros referidos en el Cuadro N° 1 del Anexo de los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la determinación de la viabilidad Técnica - Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, cumpla con los requisitos indicados en dicho cuadro, según lo siguiente:

a. Al sumar el producto de cada uno de los diámetros de las tuberías utilizadas medidos en pulgadas, por la longitud de la tubería medida en metros, den como resultado un número igual o superior a DL; o,

b. Cuando el número de consumidores potenciales a ser servidos por la expansión de la red alcance o supere la suma de UM; o,

c. Cuando el consumo sea igual o superior a CM expresado en m³/hora.

Independiente de lo anterior, los proyectos destinados a Interesados de Alto Consumo serán considerados necesariamente Obras de Magnitud. De otro lado, los proyectos destinados a Interesados de Bajo Consumo para ser considerados Obras de Magnitud, si deben cumplir necesariamente cualesquiera de las tres condiciones señaladas.



j) Población: También llamada Universo, es el conjunto de unidades de referencia sobre el que se realizan las observaciones.

k) Puesta en Operación Comercial: Es el momento a partir del cual el Concesionario realiza la primera entrega de Gas Natural a un Consumidor conforme a un Contrato de Suministro y empieza a prestar el servicio de Distribución en forma permanente.

l) Suministro: Es la actividad del Concesionario consistente en entregar Gas Natural a un Consumidor.

m) Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de Distribución, las estaciones reguladoras que son operadas por el Concesionario bajo los términos del Reglamento y del Contrato y las Acometidas para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³/mes. Se incluyen las Acometidas para los Consumidores Regulados con consumo mayores a 300 m³/mes que si bien son de propiedad de éstos, son operadas por el Concesionario.

n) Sobrecargo: Contribución realizada por un Interesado de Alto Consumo (consumo individual de Gas Natural por punto de suministro, mayor a 17500 Sm³/mes), para propiciar el desarrollo de sus proyectos de ampliación del servicio que no resultan viables económicamente.

o) Solicitud de Factibilidad de Suministro (SFS): Documento requerido por el Concesionario para evaluar si el suministro es Técnica y Económicamente viable de acuerdo a lo previsto en el art. 63 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, de manera previa a proceder a la atención del servicio respectivo.

p) Unidades de Referencia (UR): Son los elementos que conforman la población o la muestra representativa a supervisar. Serán identificados de acuerdo al indicador que se pretenda obtener, los mismos que se encuentran detallados en el artículo 7 del presente procedimiento.

Artículo 4°.- Aspectos generales.

4.1 El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM; así como la demás normativa referida a la determinación de la viabilidad técnica económica de nuevos suministros.

4.2. OSINERGMIN supervisará el trámite de las solicitudes de factibilidad de suministro (SFS) presentadas ante el Concesionario, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente procedimiento; sin que esto constituya una limitación para supervisar y fiscalizar los demás aspectos considerados en la normativa correspondiente.

4.3. OSINERGMIN podrá verificar la veracidad de la información y/o documentación presentada por el Concesionario. De ser necesario, contrastará la información y/o documentación entregada comparándola con información de otras fuentes, recurriendo para tal efecto al mismo interesado y/o verificando la existencia de infraestructura necesaria en la zona.

4.4. El Concesionario deberá facilitar a OSINERGMIN el acceso a sus instalaciones y a la información necesaria para el cumplimiento de lo señalado en el presente procedimiento; así mismo, deberá entregar copia de los documentos que OSINERGMIN requiera en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora.

4.5. OSINERGMIN se reserva el derecho a realizar acciones complementarias a las establecidas en el presente procedimiento.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 5°.- Entrega de Información.

5.1. El Concesionario deberá entregar a OSINERGMIN el Registro actualizado de las SFS (en adelante, el "Registro"); conforme lo establecido en el Anexo 1 adjunto

al presente procedimiento, el cual forma parte integrante del mismo.

5.2. El Concesionario deberá actualizar el Registro de las SFS el último día calendario de cada mes, el cual contendrá la información relativa a las SFS (según Anexo 1 del presente procedimiento) desde la Puesta en Operación Comercial hasta la fecha de actualización. El Registro deberá entregarse, a más tardar, el décimo día calendario del mes siguiente a la fecha de actualización.

Asimismo, OSINERGMIN podrá solicitar al Concesionario información adicional, a efectos de proceder a la supervisión y fiscalización de los procedimientos tramitados por el Concesionario ante la presentación de SFS.

Artículo 6°.- Supervisión.

Recibida la información, OSINERGMIN determinará si debe analizar el universo de las unidades o una muestra representativa, seleccionada aleatoriamente, conforme los siguientes criterios:

a) En caso el total de la población sea inferior a treinta (30) unidades de referencia, se supervisará el total de la población.

b) En caso el total de la población sea mayor o igual a treinta (30) unidades de referencia y la muestra sea inferior a treinta (30) unidades de referencia, se supervisará como mínimo treinta (30) unidades de referencia.

c) En caso el total de la población sea mayor o igual a treinta (30) unidades de referencia y la muestra sea mayor o igual a treinta (30) unidades de referencia, se supervisará únicamente la muestra representativa que se obtenga.

OSINERGMIN determinará las unidades de referencia sobre las que se realizarán las observaciones, en base a los indicadores que se pretendan obtener. Dichos indicadores se encuentran detallados en el artículo 7 del presente procedimiento.

Asimismo, OSINERGMIN podrá verificar que el Concesionario mantenga un expediente por cada SFS, el mismo que debe contener todos los documentos referidos al procedimiento de evaluación de la solicitud, debidamente foliados. Para ello, se deberá tener en cuenta los aspectos señalados en el artículo 9 del presente procedimiento.

Artículo 7°.- Indicadores de Supervisión.

a) Indicador de Viabilidad Técnica (IVT).

Es el porcentaje de SFS declaradas incorrectamente como No Viables Técnicamente del total o de una muestra de solicitudes que hayan sido declaradas como No Viables Técnicamente por el Concesionario.

$$IVT = [SIT / SNVT] \times 100\%$$

Donde:

SIT= Número de SFS de las SNVT declaradas incorrectamente por el Concesionario como No Viables Técnicamente.

SNVT= Total o muestra de SFS declaradas No Viables Técnicamente por el Concesionario.

Se considerará que una SFS fue declarada de manera incorrecta como No Viable Técnica, cuando habiendo sido declarada en ese sentido por el Concesionario, OSINERGMIN verifica que su viabilidad técnica es procedente, conforme lo establecido en la norma.

La evaluación de la correcta determinación de la viabilidad técnica de las SFS, por parte del Concesionario, debe realizarse en función de los procedimientos y métodos de cálculo aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD y/o las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

b) Indicador de Viabilidad Económica (IVE).

Es el porcentaje de SFS declaradas incorrectamente como No Viables Económicamente, del total o de una muestra de solicitudes que hayan sido declaradas como No Viables Económicamente por el Concesionario.

$$IVE = [SIE / SNVE] \times 100\%$$

Donde:

SIE= Número de SFS de las SNVE declaradas incorrectamente por el Concesionario como No Viables Económicamente.

SNVE= Total o muestra de SFS declaradas No Viables Económicamente por el Concesionario.

Se considerará que una SFS fue declarada de manera incorrecta como No Viable Económicamente, cuando habiendo sido declarada en ese sentido por el Concesionario, OSINERGMIN verifica que su viabilidad económica es procedente, conforme lo establecido en la norma.

La evaluación de la correcta determinación de la viabilidad económica de las SFS, por parte del Concesionario, debe realizarse en función de los procedimientos y métodos de cálculo aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD y/o las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

c) Desviación de los Plazos de Respuesta a una Solicitud de un nuevo suministro (DPR).

Es el porcentaje de SFS respondidas por el Concesionario, excediendo el plazo establecido en la normativa vigente del total o de una muestra de las SFS recibidas por el Concesionario en el periodo a supervisar.

$$DPR = [SRF / NSS] \times 100\%$$

Donde:

SRF= Número de las SFS de las NSS respondidas excediendo el plazo establecido.

NSS= Total o muestra de las SFS generadas.

d) Desviación en los Plazos de inicio en la Construcción de un nuevo suministro de Gas Natural (DPC).

Es el porcentaje de SFS que, habiendo sido declaradas como No Viables Económicamente por el Concesionario, y habiendo el interesado efectuado el pago del Sobrecargo, son atendidas excediendo el plazo establecido en la normativa vigente para el inicio de la construcción.

$$DPC = [SIF / SNVEA] \times 100\%$$

Donde:

SIF= Número de las SFS de las SNVEA donde se verifica que se ha iniciado la construcción excediendo el plazo establecido.

SNVEA= Total o muestra de las SFS declaradas No Viables Económicamente y con Sobrecargo del interesado.

e) Desviación en los Plazos de suministro del servicio de Gas Natural (DPS).

Es el porcentaje de SFS que, habiendo sido declaradas Viables Económicamente, son atendidas excediendo el plazo establecido en la normativa vigente.

$$DPS = [SAF / SVE] \times 100\%$$

Donde:

SAF= Número de las SFS de las SVE donde se verifica que han sido atendidas excediendo el plazo establecido.

SVE= Total o muestra de las SFS declaradas Viables Económicamente por el Concesionario.

f) Desviación en Sobrecargos (DAP).

Es el porcentaje de SFS, en la que se verifica una desviación en el cálculo de Sobrecargos realizado por el Concesionario. Para la determinación de este indicador, OSINERGMIN analizará una muestra o todas las solicitudes que hayan sido declaradas como No Viables Económicamente por el Concesionario, y el interesado haya realizado el Sobrecargo.

$$DAP = [SCE / SNVEA] \times 100\%$$

Donde:

SCE = Número de las SFS de las SNVEA donde se verifica una desviación en el cálculo de Sobrecargos respecto a lo establecido por las normas.

SNVEA = Total o muestra de las SFS declaradas No Viables Económicamente y con Sobrecargo del interesado.

g) Documentos Obligatorios en los expedientes de Nuevos Suministros (IDO).

Es el porcentaje de expedientes con documentos incompletos del total o de una muestra de los expedientes de las SFS que hayan sido declarados como No Viables por el Concesionario.

$$IDO = [NEI / ENV] \times 100\%$$

Donde:

NEI= Número de expedientes del ENV donde se verifica la falta de documentos mínimos. Se considera expedientes incompletos aquellos que no cumplan con los requisitos previstos por las normas.

ENV= Total o muestra de expedientes de SFS declarados por el Concesionario como No Viables Técnica y Económicamente.

En caso la unidad de referencia sea igual a cero (0), el indicador que utilice dicha unidad no se calculará.

Artículo 8°.- Resultados de la evaluación.

Si del cálculo de los indicadores se comprueba la existencia de cualquier grado de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD; así como, se advierta la existencia de incumplimientos a las obligaciones establecidas en el presente procedimiento, se aplicarán las multas establecidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0388-2007-OS/CD.

TÍTULO TERCERO**CONSIDERACIONES FINALES****Artículo 9°.- Documentación que debe contener los expedientes.**

En base a los documentos señalados en los numerales sucesivos se procederá a efectuar el cálculo del indicador Documentos Obligatorios en los expedientes de Nuevos Suministros (IDO); el Concesionario se encuentra obligado a que los expedientes contengan los siguientes documentos:

9.1.Solicitud de Factibilidad de Suministro (SFS).

Este documento, que debe ser parte del expediente, debe contener como mínimo:



- Nombre o Razón Social del interesado.
- Dirección o ubicación geográfica del punto de suministro a atender.
- Presión requerida por punto de Suministro.
- Identificación de cargas a conectar.
- Consumo estimado mensual (Gas Natural expresado en Sm³).
- Fecha solicitada de entrada en servicio.
- Copia del documento que acredite la calidad de propietario o de representante, conforme lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica-Económica de Nuevos suministros de Gas Natural aprobado mediante Resolución N° 263-2005-OS/CD y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

9.2. Evaluación de la Viabilidad Técnica-Económica de Solicitudes de Factibilidad de Suministro.

El Concesionario deberá incluir en el expediente, como mínimo, la siguiente información:

a) Cuando el proyecto es declarado como No Viable Técnicamente, el expediente debe contener el informe sustentatorio que indique los motivos por los cuales el proyecto ha sido declarado de esa manera, adjuntando para ello los medios probatorios que demuestren la No Viabilidad Técnica; así como la modelación del proyecto incluido en la SFS, considerando el perfil de carga o demandas involucradas y otros datos técnicos.

b) Cuando el proyecto es declarado como No Viable Económicamente, el expediente debe contener lo siguiente:

- Relación de usuarios a conectar, con volúmenes de demanda máxima mensual, diaria y horaria en Sm³ por cada uno de los usuarios, así como su consumo histórico mensual de combustible alterno en los últimos 12 meses por cada usuario para el caso que aplique.
- Detalle de los metrados y costos conforme lo establecido en el Anexo 2, adjunto al presente procedimiento, el cual forma parte integrante del mismo.
- El cálculo de la anualidad incluida en la evaluación y los parámetros de cálculo de la misma.

- El Flujo de Caja, incluyendo como mínimo los costos de comercialización, de operación y mantenimiento, así como los ingresos desagregados en componentes fijos y variables de las tarifas, en los casos que corresponda.

9.3. Respuesta dirigida al interesado.

El documento de respuesta de aquella SFS declarada No Viable debe obrar en el expediente y deberá indicar los criterios de la negativa y sustentos respectivos, adjuntando como mínimo lo siguiente:

- a) Respuesta al interesado donde se declara la no Viabilidad del Proyecto
- b) Especificaciones técnicas.
- c) Metrados.
- d) Costos Unitarios.
- e) Presupuesto de expansión.
- f) Criterios de selección de puntos de alimentación.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto OSINERGMIN implemente un Sistema Informático para transferencia de información, el Concesionario deberá entregar el Registro por medio de discos compactos no regrabables (CD); los cuales deberán estar etiquetados con la siguiente información:

- a. Nombre del Concesionario.
- b. Periodo mensual del año reportado.
- c. Contenido.

Segunda.- El primer registro de las SFS que debe entregar el Concesionario, será actualizado al último día calendario del mes de publicación del presente procedimiento, y entregado a OSINERGMIN el décimo día calendario posterior a la fecha de actualización.

Tercera.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente procedimiento.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a OSINERGMIN dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones.

Asimismo, el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones.

De otro lado, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, respecto de la Función Supervisora y Fiscalizadora que ejerce.

Del mismo modo, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en la Energía y Minería, es función de OSINERGMIN supervisar que las actividades del subsector hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes; asimismo, el artículo 19° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función supervisora permite a OSINERGMIN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Cabe precisar que el literal c) del artículo 83° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, establece que es materia de fiscalización por parte de OSINERGMIN, aquellos aspectos que se relacionen con la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

En virtud de ello, mediante Decreto Supremo N° 063-2005-EM, se dictaron normas para promover el consumo masivo de Gas Natural en los mercados industrial, comercial, doméstico y vehicular de todo el territorio nacional, mediante la incorporación de condiciones favorables que faciliten el acceso de los consumidores al uso de Gas Natural; siendo que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, se aprobaron los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural, los cuales son seguidos por el Concesionario del referido servicio.

Atendiendo a lo expuesto, se ha elaborado el "Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Cumplimiento de las normas referidas a los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural considerados Obras de Magnitud" (en adelante, El Procedimiento) elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, con el fin de verificar que el Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos cumpla con la normativa referida a la tramitación de las solicitudes de acceso al servicio, en los cuales deben determinar la viabilidad técnica económica de las solicitudes.

Cabe precisar que, el Procedimiento fue prepublicado el 16 de octubre de 2007, por OSINERGMIN en el Diario Oficial El Peruano en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, con la finalidad de recibir los comentarios de los interesados.

Sobre el particular, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural recibió los siguientes comentarios:

1. Comentario: La forma de presentar los consumos y/o volúmenes deba ser en Metro Cúbico Estándar (Sm³) o en su defecto en Metro cúbico (m³), en cuyo caso se deberá indicar las condiciones de presión y temperatura.

Respuesta: Procede. La medida a ser utilizada en el presente procedimiento será Sm³, en concordancia

con lo establecido en el numeral 2.19 del artículo 2° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y, en razón que, debe tenerse una medida uniforme para una mejor supervisión y fiscalización, de forma tal que no genere confusión en los administrados.

2. Comentario: El ejercicio de la función supervisora es inherente a OSINERGMIN, por lo que resulta innecesario la aprobación de un procedimiento para asegurar el cumplimiento de un requerimiento de información. Asimismo, debe quedar establecido con claridad que las atribuciones de OSINERGMIN deben ser ejercidas sin afectar las actividades de las empresas supervisadas.

Respuesta: No procede. Debemos indicar que, en los últimos años se han dictado medidas normativas para promover el consumo masivo de Gas Natural, tal como el Decreto Supremo N° 063-2005-EM, lo que ha originado el incremento del consumo del Gas Natural en el país y, por ende, un mayor número de Solicitudes de Factibilidad de Suministro por parte de los interesados; por dicha razón, resulta necesario establecer un mecanismo que proporcione de manera ordenada a OSINERGMIN la información necesaria con la finalidad que se pueda verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, que aprobó los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural, máxime si OSINERGMIN se encuentra facultado a emitir normas que le permite cumplir con sus funciones; ello, en virtud de nuestra facultad supervisora y normativa dispuesta en el artículo 3° del Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332.

3. Comentario: No queda claro el impacto que debe establecer El Procedimiento en la medida que no se establecen los rangos de tolerancia mínimas que se encontrarían exentos de sanción, es decir, se sanciona todo grado de incumplimiento.

Respuesta: No procede. OSINERGMIN tiene en consideración lo nuevo que resulta el mercado de Gas Natural en el país y la proyección de desarrollo y crecimiento que tiene a futuro, por lo que en el presente caso, nuestro procedimiento busca verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 263-2005-OS/CD, para que la atención de Solicitudes de Factibilidad de Nuevos Suministros por parte del Concesionario cumplan con la finalidad establecida por la norma, es por ello que, no se consideró colocar rangos de tolerancia.

4. Comentario: El Procedimiento contiene referencias subjetivas acerca de la organización y cumplimiento de la aplicación de los procedimientos y métodos de cálculo para la determinación de la viabilidad técnica económica de nuevos suministros de Gas Natural.

4.1 "(...) teniendo en consideración que las actividades relacionadas con la distribución y comercialización se ha desarrollado de tal manera que es necesario que OSINERGMIN pueda supervisar y fiscalizar la correcta aplicación de los Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural, (...)".

En ese sentido, sugiere que se evite un juicio de valor y considera conveniente que se mencionen consideraciones de carácter objetivo como por ejemplo "fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan...".

4.2 Asimismo, sugiere que la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 263-2005-OS/CD, debe extenderse no sólo a la empresa Concesionaria, sino también a los demás sujetos que participan del procedimiento objeto de fiscalización, como son los interesados, los proyectistas y los Contratistas Especializados, dado que ellos también pueden incurrir en incumplimientos sancionables y deben ser objetos de fiscalización.

Respuesta: No procede. Debemos mencionar que lo indicado en el numeral 4.1 fue incluido en la parte considerativa de la presente resolución dado que resulta necesario que el presente acto administrativo esté debidamente motivado; ello, en cumplimiento con

lo indicado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no incurriendo en apreciaciones subjetivas.

Asimismo, respecto de lo indicado en el numeral 4.2, debemos precisar que se tiene establecido que los demás sujetos que participan del procedimiento de evaluación de factibilidad de un nuevo suministro de gas natural, tales como: los interesados, los proyectistas y los Contratistas Especializados, pueden ser pasibles de sanción administrativa. Por ello, no resulta necesario incluirlos en el presente procedimiento considerando que lo que se busca a través de éste es que el Concesionario cumpla con las normas relativas a la evaluación de aquellos proyectos considerados Obras de Magnitud, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, de manera tal que se asegure que este grupo de interesados puedan ser evaluados conforme lo establecido en la norma.

5. Comentario: El artículo 15.2 de la Resolución N° 263-2005-OS/CD, en concordancia con la función de atención de reclamos de usuarios establecida en el literal f) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley N° 27332, señala que el OSINERGMIN sólo actuará en caso de conflicto sobre eventuales interpretaciones en la aplicación de la presente metodología, en cuyo caso resolverá sobre la pertinencia de los proyectos y de los respectivos Aportes o Sobrecargos que el Concesionario deberá cobrar a los interesados.

En consecuencia, sólo podría considerarse una incorrecta evaluación de la viabilidad técnica y económica en caso exista un pronunciamiento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de OSINERGMIN que contradiga el cálculo efectuado por el Concesionario.

Respuesta: No procede. Cabe mencionar que, el literal c) del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, señala que la Función Normativa comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Asimismo, debemos indicar que en el artículo 2º de la parte resolutive de El Procedimiento se precisó que OSINERGMIN es competente para realizar actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento, por parte de la empresa concesionaria, de lo establecido en los Procedimientos y Métodos de Cálculo para la Determinación de la Viabilidad Técnica-Económica de Nuevos Suministros de Gas Natural, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD; siendo que lo indicado en el numeral 15.2 de la citada norma está referido a la facultad de solución de reclamos de usuarios que tiene el presente organismo regulador. Por ello, el Consejo Directivo precisa el alcance del Proyecto prepublicado de manera que la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural supervise la correcta aplicación de la citada resolución.

6. Comentario: Sobre las definiciones.

6.1 El artículo 3º del Proyecto debería de emplear las mismas definiciones contenidas en la Resolución N° 263-2005-OS/CD, dado que se trata de una norma para verificar el cumplimiento de lo establecido en la citada resolución, entre ellas destaca que la definición de Solicitud de Factibilidad de Suministro (SFS) no coincide con lo establecido en la citada resolución. En ese sentido, en El Procedimiento sólo se ha incluido la definición de Sobrecargo, omitiéndose la definición de Aporte.

6.2 Asimismo, indicó que en el primer párrafo del artículo 2º del Proyecto se emplea el término "zona de responsabilidad", el cual carece de definición alguna dentro de la legislación aplicable. Por ello, solicitan que se precise el alcance de esa definición.

Respuesta: Procede en parte. Con relación a la definición de Solicitud de Factibilidad de Suministro,

consideramos conveniente precisar su definición de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.32 del artículo 4º de los Procedimientos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, la cual será de la siguiente manera:

Solicitud de Factibilidad de Suministro: Documento requerido por el Concesionario para evaluar si el suministro es Técnico y económicamente viable de acuerdo a lo previsto en el art. 63 del Reglamento, de manera previa a proceder a la atención del servicio respectivo.

En cuanto a la inclusión de la definición de Aporte, debemos precisar que la supervisión del presente procedimiento está orientada a aquellas Solicitudes de Factibilidad de Suministro de Gas Natural presentada para Obras de Magnitud. Así, de no ser viables económicamente la única figura que podría configurarse sería la Sobrecargo, aplicada a los interesados de Alto Consumo. En ese sentido, la figura del Aporte no resulta de aplicación en el presente procedimiento, toda vez que ésta sólo es aplicable por interesados de bajo consumo.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, OSINERGMIN, en uso de sus facultades supervisoras y fiscalizadoras, se reserva el derecho de efectuar una supervisión de los Aportes.

Por lo tanto, consideramos que debe mantenerse la definición de Sobrecargo, no incluyendo la definición de Aportes por no encontrarse dentro del alcance de El Procedimiento.

Con respecto a la definición de Zona de Responsabilidad, consideramos que el término puede causar dudas sobre su definición y alcance; en tal sentido, considerando que colocar una nueva definición no aporta significativamente en El Procedimiento, este Consejo Directivo procede a eliminar del texto el término "zona de responsabilidad".

7. Comentario: Sobre los plazos.

7.1 Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de entrega de información consignados en el Proyecto deben establecerse en días hábiles y no en días calendarios pues podría darse el caso que en algunos meses el plazo indicado se cumpla en un día inhábil, pudiendo surgir una controversia sobre la oportunidad en que corresponde con la obligación.

7.2 El plazo consignado en la Segunda Disposición Transitoria, resulta muy corto, el cual debería ampliarse.

Respuesta: No procede. Sobre lo indicado en el numeral 7.1 de la presente exposición de motivos, debemos indicar que el artículo 134º de la Ley N° 27444, establece:

"(...) 134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente (...)"

Por lo tanto, es válido colocar en nuestro procedimiento una fecha determinada en días calendarios, en tanto nuestro ordenamiento legal tiene previsto la solución para el caso en mención.

Asimismo, sobre lo indicado en el numeral 7.2, consideramos que el plazo otorgado para la primera actualización y el plazo de entrega de la primera información es un plazo razonable para que el concesionario cumpla con lo dispuesto en El Procedimiento.

8. Comentario: Respecto a la comparación con otras fuentes, en el numeral 4.3 del artículo 4º El Procedimiento se señala que OSINERGMIN tiene la facultad de verificar la información presentada por el Concesionario, pudiendo compararla con información y/o documentación presentada por "otras fuentes", sin precisar a qué fuentes se refiere. Por ello, solicitan que se defina con qué otras fuentes podría comparar la información presentada por el Concesionario.

Respuesta: Procede. Consideramos conveniente modificar el acápite 4.3 del artículo 4º conforme el siguiente párrafo:



"OSINERGMIN podrá verificar la veracidad de la información y/o documentación presentada por el Concesionario. De ser necesario, contrastará la información y/o documentación entregada comparándola con información de otras fuentes, recurriendo para tal efecto al mismo interesado y/o verificando la existencia de infraestructura necesaria en la zona."

9. Comentario: Con relación al contenido de la respuesta dirigida al interesado, conviene precisar que cuando se responde que el Proyecto es Viable sólo se debe indicar la fecha de atención del suministro, sin tener la obligación de adjuntar información adicional, como las especificaciones técnicas, los metrados, costos unitarios y el presupuesto de expansión, dado que esta información sólo es pertinente para el interesado cuando su suministro es No Viable, lo que además es consistente con lo dispuesto en el artículo 12° de la Resolución N° 263-2005-OS/CD.

Respuesta: Procede en parte. Es conveniente precisar que, el numeral 11.5 del artículo 11° de los Procedimientos y Métodos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 263-2005-OS/CD, ha establecido los requisitos que deberá contener la respuesta por parte del Concesionario, no estableciendo distinción sobre la Viabilidad o no Viabilidad del proyecto al momento de indicar el contenido del documento de respuesta.

Cabe señalar que, para efectos del indicador señalado en el literal g) del artículo 7° de El Procedimiento, se debe tener presente que éste se encuentra relacionado a aquellas Solicitudes de Factibilidad de Suministro que fueron declarados No Viables. Al respecto, este Consejo Directivo considera conveniente efectuar las modificaciones del numeral 9.3 de El Procedimiento, a efectos de precisar el contenido que deberá tener la respuesta dirigida al interesado y evitar confusiones, dicho numeral está relacionado con el artículo 7° del citado procedimiento.

10 De otro lado, se ha considerado conveniente precisar que el nombre correspondiente al Anexo 1 de El Procedimiento será: "Registro Actualizado de SFS para Interesados de Obras de Magnitud". Asimismo, en dicho Registro se han precisado los supuestos en los que el Concesionario deberá colocar "NO" en la columna denominada "Proyecto Viable Técnicamente".